



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1599

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 024 DE 2021 CÁMARA

por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones. – Primera vuelta.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

JOSE DANIEL LÓPEZ JIMENEZ

Ponente

ANDRES DAVID CALLE AGUAS

Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Ponente

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Ponente

JUAN MANUEL DAZA IGUARAN

Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES

Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo N° 024 de 2021 Cámara **"POR EL CUAL SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". – PRIMERA VUELTA.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 276 de octubre 26 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 275.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Objeto. Autorizar la financiación de la matrícula de los estudiantes de la Universidad Sur colombiana, con recursos de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Sur colombiana", creada por la Ley 136 de 1997 y renovada por la Ley 1814 de 2016.

ARTICULO 2o. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016, el cual quedará así:

El artículo 3º de la Ley 367 de 1997, quedará así:

Artículo 3º. Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila", cuyo recaudo se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación. Igualmente, autorícese para que dicho recaudo sea destinado al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad.

Parágrafo 1. La tarifa que contempla esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2. La destinación referente al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad en mención será gradual y proporcional al estrato socioeconómico del estudiante y al promedio académico igual o superior a tres punto cinco (3.5) en una escala de cero (0) a cinco (5), o su equivalente, y su alcance dependerá de los recursos disponibles, y como mínimo deberá destinarse a financiar las matrículas de los estudiantes a partir del año 2023. Facúltese a la Asamblea Departamental del Huila, para que reglamente mediante ordenanza el alcance y la gradualidad de la financiación.

ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Ponente

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 27 de 2021

En Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 002 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1814 DE 2016"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 275 de octubre 25 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 21 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 274.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 104 DE 2021 CÁMARA**

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, Departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Quimbaya, departamento del Quindío, con motivo de la conmemoración de sus 100 años de fundación como municipio, el día 5 de abril del año 2022.

ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Quimbaya y resalta las virtudes de sus habitantes, su vocación cafetera, turística y su producción cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

ARTÍCULO 3º. Reconózcase al municipio de Quimbaya, departamento del Quindío como "Tierra de luz de Colombia". Igualmente, reconózcase el aporte del "Festival de velas y Faroles" al enriquecimiento turístico, cultural y a la diversidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura realizará los trámites pertinentes para declararlo Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Parágrafo: Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Quimbaya – Departamento del Quindío, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos inherentes a el festival de velas y faroles.

ARTÍCULO 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Quimbaya:

- 1- Obra – variante - doble calzada Quimbaya – Cartago. 2- Museo Cultura Quimbaya – Tumbas de Cancel.
- 3- Terminal de Transportes del Municipio de Quimbaya. 4- Parque recreacional SADEQUI.

ARTÍCULO 5º. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal: en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 6º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 104 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 276 de octubre 26 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 275.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 258 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, se adopta el enfoque de alta carga de la enfermedad para la atención de pacientes con cáncer y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Objeto de la ley. Campo de aplicación. Principios. Definiciones

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la actualización del marco normativo vigente sobre atención integral del cáncer, de modo que se adopte el enfoque de carga de la enfermedad en Colombia que tenga en cuenta las consecuencias epidemiológicas y económicas de la enfermedad, mitigar sus consecuencias y determinar la alta carga como factor para priorización de los cánceres, que responda a los cambios que está experimentando el país y pueda responder acorde a estos. Lo anterior para garantizar un uso eficiente de los recursos asignados para mejorar la atención de los tipos de cáncer de alta carga en el país y la atención integral con esfuerzos que respondan a la alta carga.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a toda la población residente en el territorio nacional, y se prestarán los servicios requeridos en cualquier momento sin distinción de regímenes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud sean públicas o privadas, EPS, EAPB/EOC como delegados de administración en salud y en las Unidades Funcionales habilitadas para la Atención Integral del Cáncer.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida digna, accesibilidad, equidad, oportunidad, continuidad, solidaridad y eficiencia, preservando el criterio según el cual la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, diagnóstico oportuno de la enfermedad y acceso a los tratamientos según

las condiciones clínicas del paciente y estadio, y sin discriminación, para lograr una adecuada rehabilitación y paliación del paciente.

Artículo 4. Adiciónese los literales e) al l) al artículo 4 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

(...)

e) Carga de la enfermedad: Es un indicador que permite cuantificar la brecha existente entre el estado de salud de una población y un estándar, e incluye la suma de años de vida perdidos por mortalidad prematura y años de vida vividos con discapacidad.

f) Incidencia: Es la cantidad de casos nuevos de una enfermedad, un sintoma, muerte o lesión que se presenta durante un período de tiempo específico.

g) Prevalencia: Es la proporción de individuos de una población que presentan el evento en un momento, o período de tiempo, determinado.

h) Mortalidad: Indica el número de defunciones por lugar, intervalo de tiempo y causa.

i) Años de Vida Ajustados por Discapacidad – AVISAS: Mide la carga de enfermedad que sufre una población por causas específicas. AVISA son los años de vida ajustados por discapacidad que equivalen a los años perdidos por discapacidad (APD) más los años perdidos por mortalidad prematura (APMP). Es decir que, AVISAS = APD + APMP.

j) Años de Vida Perdidos por Mortalidad Prematura– AVPMP: Ilustra la pérdida que sufre la sociedad como consecuencia de la muerte de personas jóvenes o de fallecimientos prematuros. El supuesto en el que se basan los AVPMP, es que cuando más prematura es la muerte, mayor es la pérdida de vida.

k) Años de Vida Vividos con Discapacidad – AVD: Es una medida sintética del estado de salud de la población que tiene dos dimensiones: el tiempo perdido por morir antes de lo que se tenía previsto según la expectativa de vida (Años de Vida Perdidos o AVP) y el tiempo vivido con una discapacidad (Años Vividos con Discapacidad o AVD).

l) Cánceres priorizados: Son los cánceres que, desde la perspectiva epidemiológica, de carga de la enfermedad y de interés de salud pública, son priorizados en la política de salud expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Capítulo II

Acciones. Manejo de la enfermedad. Manejo adecuado de recursos.

Artículo 5. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 5 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Se desarrollarán acciones en política pública concretas encaminadas a la prevención, la detección temprana, el diagnóstico oportuno, seguimiento, rehabilitación de pacientes y el manejo integral en el ciclo de la enfermedad para los cánceres priorizados que garanticen la reducción de la carga de la enfermedad en las áreas urbanas y rurales del territorio y deberán verse reflejados en el PNCC. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de prevención y detección temprana de los cánceres no priorizados que tienen obligación las autoridades de salud.

Artículo 6. Atención e integralidad en el manejo de la enfermedad. Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Entidades Obligadas a Compensar (EOC), e IPS garantizarán la atención e integralidad en el manejo de la enfermedad y acceso a los tratamientos, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Artículo 7. Disponibilidad y manejo adecuado de recursos: Las entidades responsables de pago deberán asegurar la disponibilidad y el manejo adecuado y eficiente de los recursos destinados a la implementación de los planes y al cumplimiento de los indicadores de proceso y de resultado propuestos por la Cuenta de Alto Costo.

Artículo 8. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Medición de los resultados y desenlaces clínicos: Como parte de la gestión integral del riesgo del paciente oncológico, las EPS, EAPB/EOC e IPS deberán reportar a la Cuenta de Alto Costo la medición de los indicadores de proceso y resultado, clasificando la zona de residencia de los pacientes (urbanos y rurales) definidos por esta entidad.

**Capítulo III
Disposiciones varias**

Artículo 9. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 18 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, desarrollarán las recomendaciones sobre los tratamientos, las cuales deberán ser parte integral de las guías de práctica clínica desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social. El IETS apoyará metodológicamente el desarrollo y actualización anual de éstas recomendaciones.

Artículo 10. Reporte de información de los pacientes con cáncer. Las EPS, EAPB/EOC e IPS deberán reportar toda la información relacionada a la gestión del riesgo de los pacientes con cáncer para la toma de decisiones en salud pública. Este reporte deberá actualizarse al menos de manera trimestral al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Cuenta de Alto Costo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Ponente

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 258 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, SE ADOPTA EL ENFOQUE DE ALTA CARGA DE LA ENFERMEDAD PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES CON CÁNCER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 276 de octubre 26 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 275.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.

Artículo 3º. CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. El operador siempre deberá ofrecer al usuario la posibilidad de contratar sin permanencia mínima, informándole el valor del cargo por conexión que tendría que pagar al inicio del contrato y el valor mensual por el servicio.

La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado y el operador le otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. Si se prestan varios servicios sobre una misma red de acceso, este cargo corresponde al valor de la conexión e instalación de 1 servicio, más los costos incrementales en que pueda incurrir el operador por conectar los otros servicios a la red de acceso común.

Artículo 4º. La financiación o subsidio del cargo por conexión solo se puede pactar una vez al inicio del contrato, y el período de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses.

En el momento de la instalación del servicio, el operador deberá informar al usuario sobre los elementos que suministra para dicha instalación.

La CRC definirá las condiciones para la estipulación de las cláusulas y la información que se deberá entregar al usuario.

Artículo 5º. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina

física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión. La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.

Artículo 6º. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación administrativa, sancionará al proveedor de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción que incurra en la violación de las conductas previstas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia.

Artículo 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARTHA PARICIA VILLALBA HODWALKER

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 290 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 276 de octubre 26 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 275.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8º. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los doce (12) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4º del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo Transitorio: En los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, los concejos, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

<p>2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 3º. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el inciso segundo del presente artículo, será sujeto de investigación disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 4º. Las entidades, dependencias e institutos descentralizados de los Distritos tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios.</p> <p>Asimismo, se garantizará que en la zona rural y corregimientos de cada localidad se realicen de forma periódica jornadas especiales donde se brinde atención al ciudadano y se socialice la oferta pública relacionada con educación no formal, empleo y emprendimiento, recreación, salud, entre otros.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división política administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, fondos de desarrollo local, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 43A a la Ley 1617 el cual dirá así:</p> <p>Artículo 43A. Integración de las juntas administradoras locales en localidades con composición urbana y rural. Se autoriza a los concejos distritales para que, atendiendo a criterios de representación y participación efectiva, determinen la integración de las Juntas Administradoras Locales en localidades con composición urbana y rural, señalando que, en todo caso, se fijará un número mínimo del treinta por ciento (30%) de las curules de la Junta Administradora Local, para que sean ocupadas por ediles que representen a las comunidades</p>	<p>asentadas en los territorios rurales de la localidad, en los términos del artículo 44 de la Ley 1617 de 2013.*</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>PARÁGRAFO Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada Fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito. 3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales. 4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica. 5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida. 6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad. 7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación los departamentos y los distritos, Patrimonios Autónomos, que con sus recursos, autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local. 8. Los que le transfiera la Nación. <p>Parágrafo. La Nación podrá suscribir pactos territoriales con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en la metodología del DNP para los pactos territoriales funcionales.</p> <p>ARTÍCULO 8 Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. El cual quedará así:</p>
<p>Artículo 80. Régimen portuario. Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, las de los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Turbo, Tumaco y Barrancabermeja así como los demás distritos portuarios que se creen, intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias</p> <p>En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la entidad encargada de aprobarlas, recibirá y escuchará los conceptos, recomendaciones y oposiciones, que formulen debidamente fundamentados, los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.</p> <p>Iguales prerrogativas tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4º de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias u autorizaciones portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.</p> <p>Parágrafo 1. Las Autoridades Portuarias a las que se refiere este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con el propósito de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad portuaria en el territorio circunscrito por el distrito portuario, este podrá gestionar y/o desarrollar por su propia cuenta y/o en asociación con entidades públicas y/o privadas, actividades y elementos asociados a estudios, diseños, equipos y obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica. 2. La optimización de la gestión de los recursos que tengan asignados o con los que pueda contar, para garantizar el cumplimiento de las funciones del distrito portuario 3. Hacer parte y participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades nacionales, territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción en el marco de lo establecido en el numeral 1º de este parágrafo, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplen en los planes adoptados por la Autoridad Portuaria Distrital. 4. En concordancia con lo estipulado en el artículo quinto (5) de la presente ley las autoridades portuarias tendrán la función de promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones 6. Desarrollar en coordinación con entidades públicas y/o privadas, las funciones mencionadas en la presente ley para el desarrollo portuario en la respectiva zona portuaria distrital en el marco de las competencias asignadas por la ley. <p>Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.</p> <p>Las inversiones que se realicen directamente por parte de la Alcaldía Distrital en cada localidad no podrán computarse dentro del 10% de los ingresos corrientes que la administración central del Distrito debe asignar a las localidades a que se refiere el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013: sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.</p> <p>Artículo 10. ELIMINADO.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:</p> <p>I. PRIMER GRUPO (DISTRITOS Y GRANDES MUNICIPIOS)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CATEGORÍA ESPECIAL Distritos creados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o la Ley o municipios con una población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes e ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)</p> <p>3. SEGUNDA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)</p> <p>6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.</p>	<p>Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.</p> <p>Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.</p> <p>Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.</p> <p>Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.</p> <p>El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p>
<p>Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.</p> <p>Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617, el cual quedará así:</p> <p>El Alcalde Local será el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.</p> <p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>El número de ediles que componen las Juntas Administradoras Locales no será superior a quince (15).</p> <p>El número de ediles que componen las Juntas Administradoras estarán entre un mínimo de 9 y un máximo de 15. Los Concejos Distritales reglamentarán su conformación.</p> <p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 115 de la ley 1617 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 115. Autorízase a la Nación, a través del Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, para entregar y transferir gratuitamente, al Distrito de Buenaventura el inmueble donde funcionó la extinta zona franca, sin más trámites y requisitos que los estrictamente necesarios para este tipo de operaciones.</p> <p>Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, pagará todos los impuestos, contribuciones y tasas del orden municipal, departamental o nacional, incluidos el impuesto predial y los derechos notariales y demás erogaciones del inmueble donde funcionó la extinta zona franca, el cual se le entregará a la alcaldía distrital de Buenaventura debidamente saneado fiscalmente.</p> <p>Parágrafo 1°. El Inmueble se destinará exclusivamente a actividades económicas relacionadas con la expansión portuaria, el desarrollo logístico y la exportación de bienes o servicios en la ciudad de Buenaventura.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Inmueble le será entregado a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a través del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, o el organismo o entidad que corresponda en un plazo no mayor de cuatro meses después de sancionada esta ley, quien expedirá la respectiva resolución administrativa de transferencia a título gratuito. En dicha resolución se establecerá una condición resolutoria expresa de la transferencia en el caso de que dentro de los 30 días calendario siguientes a la entrega del bien por parte del INVIAS, el distrito de Buenaventura y el INVIAS no realicen desistimiento de cualquier proceso contractual y judicial que se adelante con ocasión de la terminación y liquidación del comodato 023 del 2006, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Se tendrán como requisitos para que se lleve a cabo esta transferencia, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tal acto de transferencia de dominio se considerará como acto sin cuantía.</p> <p>Artículo Nuevo: Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44.1. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como ediles quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital, haya intervenido en la gestión de negocios o haya celebrado y/o ejecutado contrato en la localidad a la que aspira. 5. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil. <p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 64 de la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p>

Artículo 64. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.

En el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
Ponente

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Ponente

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 03 de 2021

En Sesión Plenaria de los días 25 y 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 275 y 276 de octubre 25 y 26 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 21 y 25 de octubre de 2021, correspondiente a las Actas N° 274 y 275.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial
la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de
Baranoa, Departamento de Atlántico y se dictan otras
disposiciones.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación.

MARTHA PARICIA VILLALBA HODWALKER
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 438 de 2020 Cámara **"POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 276 de octubre 26 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 275.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 465 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja. Créese un régimen especial en materia tributaria para el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, a fin de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Artículo 2°. Beneficiarios de la ZESE. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE antes referida dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener como mínimo durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

En todo caso el empleo directo generado por la sociedad comercial debe comprender como mínimo un treinta por ciento (30%) de mano de obra local.

Parágrafo. Para que se dé el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Artículo 3°. Beneficio en el impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4°. Beneficio de retención en la fuente. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario, así: del

cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán, en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, la autorretención de que tratan los Artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

Artículo 5°. Suministro de información. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y que se acoge al régimen de la ZESE.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley.
3. Las sociedades ya constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del quince por ciento (15%) en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.
4. Los beneficiarios deben reportar a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las diferentes inversiones nacionales y extranjeras, que han recibido con el fin de medir el alcance de los objetivos pretendidos por la presente Ley. Por lo tanto, ambas entidades deberán entregar un informe anual por el término de 10 años, al Senado y a la Cámara de Representantes en el que se cuantifique la información relacionada con el incremento de la inversión nacional y extranjera, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y el fomento del empleo.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.

Artículo 7°. Sanciones. Sumado a la pérdida de los beneficios de que trata la presente Ley y las sanciones estipuladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y

vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes, en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Artículo 8°. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que adelanten su actividad económica en el Distrito de Barrancabermeja y que en el año o periodo gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en el Distrito de Barrancabermeja, relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Artículo 9°. Excepciones de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos. De igual manera no se aplicarán a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal al Distrito de Barrancabermeja durante el periodo de vigencia del beneficio tributario.

Parágrafo TRANSITORIO. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.

Artículo 10°. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 465 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 276 de octubre 26 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 275.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 483 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 210A del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 210-A del Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. *El que, sin mediar consentimiento o valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, o religiosa con fines sexuales, acose, persiga, hostigue, asedie física o verbalmente, en espacio público o privado o por medios de comunicación, a otra persona, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.*

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 206 del Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. *El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses.*

La pena será de doce (12) a treinta y seis (36) meses cuando se realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto de connotación sexual, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona en lugar público, abierto al público, transporte público o aglomeraciones de personas.

ARTÍCULO 4. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. *El que sin autorización previa y expresa de su titular, con o sin fines de lucro, ofrezca, divulgue,*

difunda o revele, a través de cualquier red de información o medio de comunicación, imágenes, audios o videos con contenido sexual o desnudos, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses.

En la misma pena incurrirá el que realice fotografías o grabaciones de connotación sexual, sin consentimiento expreso en lugar público, abierto al público o en transporte público, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer por su condición de ser mujer.

No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en el presente artículo, cuando el agente utilice los contenidos como prueba dentro de una denuncia ante autoridad competente o proceso de naturaleza penal o disciplinario.

ARTÍCULO 5. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, como también Alcaldías y Gobernaciones sentarán los lineamientos de una política pública para concientizar, prevenir y salvaguardar sobre el acoso sexual en espacios públicos o lugares abiertos al público, así como campañas de socialización y divulgación del contenido de la presente ley.

Los entes territoriales, en cabeza de sus Secretarías de Gobierno, Seguridad Ciudadana, de la Mujer y la comisiones para la Equidad de la Mujer en Asambleas y Concejos o aquellas que hagan sus veces, en articulación con las Comisarías de Familia implementarán las medidas especificadas en el inciso anterior dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Para ello, tanto Gobierno Nacional como los entes territoriales deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ponente

JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ
Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGA
Ponente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente

HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
Ponente

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

ANGELA MARIA ROBLOO GÓMEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 27 de 2021

En Sesión Plenaria del día 25 de octubre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 483 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 210A DEL CÓDIGO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 275 de octubre 25 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 21 de octubre de 2021, correspondiente al Acta N° 274.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1599 - miércoles 10 de noviembre de 2021

	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de acto legislativo número 024 de 2021 Cámara, por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones. – Primera vuelta	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 002 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 104 de 2021 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario del municipio de Quimbaya, Departamento del Quindío, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 258 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, se adopta el enfoque de alta carga de la enfermedad para la atención de pacientes con cáncer y se dictan otras disposiciones.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 290 de 2020 Cámara, por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 435 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 438 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, Departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 465 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja	8
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 483 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 210A del Código Penal y se dictan otras disposiciones.....	9